

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Municipalidad Metropolitana de Lima y el Informe N° 000085-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 22 de octubre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 396/INC de fecha 18 de mayo de 2001, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al *"Templo y Parroquia los Sagrados Corazones, Recoleta"*, ubicado en la Plaza Francia del distrito, provincia y departamento de Lima, ésta última que se encuentra declarada como Ambiente Urbano Monumental mediante la Resolución Directoral Nacional N° 390/INC de fecha 18 de mayo de 2001. Cabe indicar que tanto el citado Monumento como la Plaza Francia, se emplazan y forman parte integrante del Centro Histórico de Lima que se encuentra declarado como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, en su Sesión N° 15 del 13 de diciembre de 1991;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000093-2020-DCS/MC de fecha 16 de octubre de 2020 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (**en adelante, la Municipalidad**), por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento *"Templo y Parroquia los Sagrados Corazones, Recoleta"*, afectación ocasionada por obras de tarrajeo con cemento (material distinto al original) y aplicación de pintura en su fachada, bien que se emplaza y forma parte integrante del AUM conformado por la Plaza Francia y el Centro Histórico de Lima; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000358-2020-DCS/MC de fecha 29 de octubre de 2020, el órgano instructor remitió al Alcalde de la Municipalidad, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados a la administrada el 02 de noviembre de 2020, según el Acta de Notificación Administrativa N° 6495-1-1;

Que, mediante Oficio N° 000359-2020-DCS/MC de fecha 29 de octubre de 2020, el órgano instructor remitió a la Procuraduría Pública de la Municipalidad, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales

documentos fueron notificados a la administrada el 02 de noviembre de 2020, según el Acta de Notificación Administrativa N° 6494-1-1;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 05 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0075215-2020), la Procuradora Pública de la Municipalidad presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-MSP/MC de fecha 04 de marzo de 2021 (**en adelante, el Informe Pericial**), la Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural del Monumento histórico y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000084-2021-DCS/MC de fecha 22 de julio de 2021, el órgano instructor dispuso la ampliación del plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad;

Que, mediante Oficio N° 000286-2021-DCS/MC de fecha 22 de julio de 2021, el órgano instructor remitió a la Procuraduría de la Municipalidad, la Resolución Directoral N° 000084-2021-DCS/MC, documento que fue notificado el 26 de julio de 2021 (Expediente N° 2021-0097664), según el Acta de Notificación Administrativa N° 5372-1-1;

Que, mediante Informe N° 000112-2021-DCS/MC de fecha 09 de agosto de 2021 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción de multa contra la Municipalidad;

Que, mediante Oficio N° 000392-2021-DGDP/MC de fecha 21 de agosto de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la Procuradora Pública de la Municipalidad, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 25 de agosto de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 6113-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud no ingresada por casilla electrónica" de fecha 02 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0080174-2021), la Municipalidad presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción;

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del

TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por Municipalidad en el transcurso del procedimiento;

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar los argumentos plasmados por la administrada en sus escritos de fecha 05 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0075215-2020) y 02 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0080174-2021), mediante los cuales solicita se disponga el archivo del procedimiento, alegando lo siguiente:

- **Alegato 1:** La Municipalidad señala que la Jefatura de Infraestructura, Mobiliario Urbano y Gestión de Maquinarias de la Subgerencia de Servicios a la Ciudad, mediante Informe N° 430-2020-MML/GSCGA-SSC-DIMUGM, informó que se realizaron trabajos de mantenimiento en la Plaza Francia, por motivos de su aniversario, trabajos que fueron ejecutados el 11 de julio de 2019, *"realizando un avance aproximado de 8.00 m2 de solaqueo, solo interviniendo la parte superficial de la fachada lateral de la Iglesia La Recolecta sin dañar la estructura existente o el ornato, ya que se observó que dicho inmueble presentaba desprendimientos en su fachada causados por presencia de humedad"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Por tanto, la intervención realizada en la fachada del Monumento "Templo y Parroquia los Sagrados Corazones, Recoleta", que consistió en el tarrajeo con cemento de algunas zonas que perdieron su revoque y el enlucido de yeso de los muros exteriores y la aplicación posterior de pintura, debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual constituyó una alteración no autorizada en el Monumento, dado que en la intervención no se consideró que el revoque y el enlucido de los muros son de yeso con acabado de pintura y el tarrajeo que se realizó se efectuó con cemento sobre el cual se aplicó pintura, es decir, el resane se realizó con un material distinto que no corresponde a la composición original del Monumento.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, según la Real Academia Española, la definición del término "alterar", se refiere a *"cambiar la esencia o forma de algo, estropear, dañar, descomponer"*¹. Por tanto, como se ha señalado, los trabajos realizados por la administrada cambiaron la esencia de una parte de la composición original de la fachada del Monumento, dado que la intervención no consideró que el revoque y el enlucido de los muros exteriores del inmueble son de yeso con acabado de pintura, mientras que el tarrajeo que se realizó se efectuó con cemento sobre el cual se aplicó pintura, intervenciones que constituyen una modificación al bien cultural, sin el respaldo técnico del Ministerio de Cultura.

¹ Fuente: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=alterar>

En atención a los argumentos señalados, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 2:** la Municipalidad señala que, en relación al PAS instaurado, mediante Memorando N° 981-MML-PMRCHL de fecha 04 de noviembre de 2020, la Gerencia del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico, a través del Informe Legal N° 191-2020-MML-PMRCHL-AL de fecha 03 de noviembre de 2020, indicó que se emitió el Oficio N° 2663-2019-MML-PMRCHL, en el cual se comunicó que dicho Programa Municipal no emitió documento alguno y/o recomendación para ejecutar las intervenciones al determinado inmueble. No obstante, la Municipalidad señala que, en el marco de la implementación del Plan Maestro del Centro Histórico de Lima, se presentó ante el Ministerio de Cultura un proyecto de rehabilitación de la fachada del predio ubicado en la Plaza Francia-Iglesia La Recoleta, el cual cuenta con opinión favorable de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y aprueba la ejecución de la propuesta presentada en concordancia con lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley N° 28296, según señala el Oficio N° 000603-2020-DGPC/MC, que adjunta a su escrito, lo cual prueba la total disposición de cumplir con los procedimientos y disposiciones emanados del Ministerio de Cultura.

Pronunciamento: Al respecto, como bien reconoce la administrada, la intervención realizada en la fachada del Monumento, que fue identificada por la Dirección de Control y Supervisión en fechas 11 de julio y 25 de julio de 2019, no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, ni con el respaldo técnico del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima (PROLIMA), según lo comunicado en el Oficio N° 2663-2019-MML-PMRCHL de fecha 26 de julio de 2019.

De otro lado, si bien con posterioridad a la fecha en que se identificaron los hechos, la administrada ha realizado trámites correspondientes para que se le apruebe un proyecto de intervención en la fachada del Monumento, el cual ha sido autorizado por la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante Oficio N° 000603-2020-DGDP/MC de fecha 01 de julio de 2020; este accionar es un elemento que se tendrá en cuenta y se valorará para fijar el monto de multa que resulte aplicable ya que no se ha configurado ninguna de las causales de eximente de responsabilidad previstas en el Art. 257, numeral 257.1 del TUO de la LPAG (caso fortuito o fuerza mayor; obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente; la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones; el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos), toda vez que la alteración producida fue constatada en fechas 19 y 25 de julio de 2019, oportunidad en las cuales la administrada no contaba con la autorización de este ente rector, configurándose la infracción administrativa que le ha sido imputada.

Debe considerarse, además, que la intervención realizada en la fachada del inmueble, con el tarrajeo de cemento y su posterior aplicación de pintura, no es una intervención que haya sido aprobada y/o avalada por el Ministerio de Cultura con el Oficio N° 000603-2020-DGDP/MC, lo cual se puede comprobar con el Informe N° 177-2021-MML-GYVA-RO/JMPD de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual PROLIMA, en atención a la autorización expedida por el Ministerio (Oficio N° 000603-2020-DGDP/MC), ha retirado el enlucido existente en los muros de la fachada del Monumento, precisando que *"en este proceso se liberó totalmente el tarrajeo"*. Cabe indicar que el retiro del tarrajeo, por parte de PROLIMA, se efectuó a partir del 15 de diciembre de 2020, según lo comunicado en el Informe N° 177-2021-MML-GYVA-RO/JMPD, en el cual se señala dicha fecha como el inicio de la ejecución de tales trabajos, es decir, cuando ya se había notificado la imputación de cargos a la administrada, respecto a la infracción administrativa de alteración no autorizada, debido a las inadecuadas intervenciones realizadas en la fachada del Monumento, que son materia del presente procedimiento sancionador.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la Municipalidad.

- **Alegato 3:** La Municipalidad señala que las afirmaciones vertidas en el Informe Técnico N° D000024-2019-DCS/MSP/MC no se condicen con la verdad, toda vez que las actividades realizadas no han ocasionado la alteración del Monumento, puesto que solo se intervino *"la parte superficial de la fachada lateral de la Iglesia La Recoleta sin dañar la estructura existente o el ornato, ya que se observó que dicho inmueble presentaba desprendimientos en su fachada causados por presencia de humedad"*, como se puede apreciar en el Informe N° 430-2020-MML/GSCGA-SSC-DIMUGM y las fotografías adjuntas a éste. Por tanto, señala que la Resolución de PAS, vulneraría el requisito de validez del acto administrativo correspondiente a una debida "motivación", toda vez que no se encontrarían probados los argumentos relacionados a la alteración del Monumento en que se basa la presunta infracción.

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que el Informe Técnico N° D000024-2019-DCS/MSP/MC de fecha 21 de agosto de 2021, que motiva la Resolución de PAS, se encuentra debidamente sustentado, toda vez que en el mismo se ha señalado, expresamente, las razones técnicas que constituyen la alteración no autorizada del Monumento histórico, al indicarse que dicha afectación consistió en el tarrajeo con cemento de algunas zonas de la fachada que perdieron su revoque y el enlucido de yeso de los muros exteriores, aplicándose luego pintura a los mismos, intervención que no consideró que el revoque y el enlucido de los muros son de yeso con acabado de pintura y el tarrajeo que se realizó se efectuó con cemento, es decir, con un material distinto que no corresponde a la composición original del Monumento y sin el respaldo técnico (autorización) del Ministerio de Cultura, tratándose del ente rector encargado de la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme lo declara su norma de creación, la Ley N° 29565.

Así también, en el informe técnico citado, se consignan las imágenes de la inspección de fecha 11 de julio de 2019 (Acta de Inspección que obra en el

expediente), en las cuales se puede apreciar los trabajos que venía realizando el personal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad, así como las imágenes de la inspección de fecha 25 de julio de 2019, en las cuales se aprecia que para dicha fecha los trabajos ya se habían culminado.

Por tanto, como es de apreciarse, la Resolución de PAS se encuentra debidamente motivada, al haberse señalado en la misma, las normas que acreditan la protección del Monumento "Templo y Parroquia los Sagrados Corazones, Recoleta" integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y los informes y actas de inspección que sustentan la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le ha sido imputada a la administrada. En tal sentido, no se ha vulnerado dicho requisito de validez del acto administrativo, siendo infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 4:** La Municipalidad señala que la autoridad deberá observar el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 230 del TUO de la LPAG, debiendo tener en cuenta, para la aplicación de una sanción, la gravedad del daño ocasionado al interés público y/o bien jurídico protegido, afectación que alega, no se ha causado en el presente caso, ya que su actuación se ha dado con la intención de actuar en favor del interés público, realizando trabajos de mantenimiento en el Monumento histórico.

Pronunciamiento: Al respecto, en cuanto a la afirmación de la administrada tendiente a señalar que no se ha cometido afectación alguna contra el Monumento "Templo y Parroquia los Sagrados Corazones, Recoleta", nos remitimos a lo expuesto en el párrafo precedente, toda vez que la alteración cometida ha sido debidamente fundamentada en el Informe Técnico N° D000024-2019-DCS/MSP/MC de fecha 21 de agosto de 2021, que motiva la Resolución de PAS, en el cual se han consignado las imágenes de las intervenciones que fueron realizadas en la fachada del Monumento, sin la autorización del Ministerio de Cultura.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el Art. 50 de la Ley N° 28296 (desarrollado en el Anexo N° 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC), establece que los criterios y procedimientos para la imposición de las multas previstas en el Art. 49 de la Ley N° 28296, entre ellas la establecida por la infracción del literal e) del Art. 49, *"son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Por lo que, en atención a dicha exigencia legal, el órgano instructor ha emitido el Informe Técnico Pericial N° 00003-2021-DCS-MSP/MC de fecha 04 de marzo de 2021, en el cual se ha determinado que la alteración que, en su oportunidad ocasionó la administrada, fue leve, ya que *"en relación a toda la composición arquitectónica y a la evaluación efectuada, dichas intervenciones representarían un porcentaje mínimo comparado con la extensión del inmueble que sigue conservando las características y la tipología del bien"*.

En ese sentido, el órgano sancionador tendrá en cuenta para determinar el monto de la multa aplicable al caso, que la afectación que ocasionó la administrada, constatada en fechas 11 y 25 de julio de 2019, fue leve, además de ello, se valorará que la afectación fue revertida con posterioridad a la imputación de cargos, lo cual también ha sido comunicado en el informe pericial señalado, en tanto se ha precisado que *"dicha afectación ha sido revertida y actualmente se viene realizando la intervención en toda la fachada del Monumento con las respectivas autorizaciones emitidas por el Ministerio de Cultura"*, aspecto que ha sido corroborado con el Informe N° 177-2021-MML-GYVA-RO/JMPD de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por PROLIMA, en el cual se ha señalado que el tarrajeo de cemento que se efectuó en el Monumento ha sido retirado, trabajos que se iniciaron el 15 de diciembre de 2020, es decir, cuando ya estaba en curso el presente procedimiento sancionador.

Adicionalmente, corresponde señalar que, independientemente de las buenas intenciones que haya tenido la administrada al intervenir la fachada del Monumento, debe tener en cuenta que toda autoridad pública, se encuentra obligada a dar cumplimiento a las normas y procedimientos establecidos en éstas, como las exigencias legales previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo Art. 22, numeral 22.1, se establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*. Por lo que, la intervención realizada en la fachada del Monumento, debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura, respaldo técnico que garantizaba que la intervención se realizara de forma adecuada, en aras de la conservación óptima del bien cultural.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 5:** La Municipalidad señala que, en relación al Informe Final de Instrucción emitido por la Dirección de Control y Supervisión, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, mediante Memorando N° D000554-2021-MML/GSCGA de fecha 01 de setiembre de 2021, ha señalado que *"los trabajos realizados sobre la fachada del Monumento antes mencionado consistió en el resane superficial que no comprometió la estructura original del monumento, asimismo, menciona que mediante Memorando N° D0001218-2021-MML-GMM-PROLIMA, el Programa para la Recuperación del Centro Histórico de Lima, informa que, la mencionada fachada se encuentra en recuperación, siendo que a la fecha ya ha sido retirado el tarrajeo de la fachada de la Iglesia La Recolecta. En virtud de ello, la alteración superficial actualmente es inexistente"*. Asimismo, señalan que en el mismo sentido, se ha pronunciado la Subgerencia de Servicios a la Ciudad, mediante el Memorando N° D001969-2021-MML-GSCGA-SSC de fecha 01 de setiembre de 2021, en cuanto se afirma que *"(...) solo se intervino la parte superficial de la fachada lateral de la iglesia La Recoleta sin dañar la estructura existente o el ornato, ya que se*

observó que dicho inmueble presentaba desprendimientos en su fachada causados por presencia de humedad".

Pronunciamiento: Al respecto, considerando que el presente cuestionamiento tiene el mismo tenor que los alegatos 1, 2, 3 y 4, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolverlos, deviniendo en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 6:** La Municipalidad señala que, mediante Memorando N° D001218-2021-MML-GMM-PROLIMA de fecha 01 de setiembre de 2021, el Gerente Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima-PROLIMA, ha remitido el Informe N° 177-2021-MML-GYVA-RO/JMPD, en el cual se señala que *"(...) el programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima, desde el 15 de diciembre del 2020, se encuentra realizando los trabajos de REPARACIÓN DE LUGARES HISTÓRICOS O CULTURALES; EN EL (LA) IGLESIA DE LA RECOLETA ... con código único de inversiones N° 2455192 para su Rehabilitación reparación de la fachada de la Iglesia de la Recoleta (...). El mencionado proyecto comprende la intervención de la fachada, que involucra la ejecución de limpieza de muros, restauración de molduras en caso de lesiones físicas o mecánicas, reparación y sellado de grietas y fisuras, pintado de muros, recuperación de carpinterías, restitución de zócalos. Ejecutada a través de la Unidad Ejecutora de Inversiones del Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima-PROLIMA, actuando de acuerdo al expediente técnico aprobado por el Ministerio de Cultura".* Por último, se señala que, según el expediente aprobado por el Ministerio de Cultura, los trabajos que se ejecutaron en el proceso de restitución de los muros de la fachada de la Iglesia y Convento de la Recoleta, fueron el retiro del enlucido existente, que consistió en *"(...) se liberó totalmente el tarrajeo, fue ejecutado sobre los muros de la fachada que presentaban mayores efectos de humedad y desprendimiento, en el caso del soporte de mampostería de ladrillo en la zona del Convento"*, dicho informe concluye que *"De acuerdo a los trabajos realizados por el Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima, se está rehabilitando el paisaje Histórico Urbano y revalorando el valor patrimonial. Asimismo, se ha procedido a limpiar los muros, restaurar las molduras en caso de lesiones físicas o mecánicas, reparar y sellar de grietas y fisuras, pintado de muros, recuperar de carpinterías y restituir los zócalos de cualquier daño que haya podido ser causado con anterioridad a la intervención del Programa Municipal del Centro Histórico de Lima"*.

Pronunciamiento: Respecto al presente alegato, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver los alegatos 1, 2, 3 y 4 de la administrada, por tanto, deviene en infundado, toda vez que las acciones tendientes a revertir la infracción con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos, no constituye eximente de responsabilidad, pero sí se tendrá en cuenta para determinar el monto de la multa aplicable a la administrada.

- **Alegato 7:** La Municipalidad señala que la afectación al monumento denominado Templo y Parroquia los Sagrados Corazones, Recoleta, ha sido revertida y actualmente se viene realizando la intervención a toda la fachada del Monumento, contando con todas las autorizaciones del Ministerio de Cultura,

asimismo, solicita se tenga en cuenta, al expedir la resolución correspondiente, el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debiendo considerarse que, no se ha ocasionado un perjuicio económico, ni se ha tenido intención de incurrir en la infracción y cualquier daño que se haya podido causar con anterioridad, resulta totalmente inexistente. En ese sentido, la Municipalidad solicita se aplique el numeral 197.2 del Art. 197 del TUO de la LPAG, que establece que *"También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo"*, en virtud al cual, deberá evaluarse la sustracción de la materia, en tanto alega, han desaparecido los supuestos fácticos o jurídicos que sustentaban el procedimiento administrativo sancionador, dado que a la fecha la alteración imputada del referido monumento es inexistente, por consiguiente ya no existe la causa que motivó la infracción.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el TUO de la LPAG, no regula la figura de "sustracción de la materia", pero sí establece en su Art. 197, numeral 197.2, que ponen fin al procedimiento *"la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo"*. Entre estas causas sobrevenidas, según el Dr. Morón Urbina, se encuentran *"la transformación o extinción de los administrados, la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa y las reformas legislativas. En todas estas circunstancias, sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado"*², supuestos que en el presente caso no se han dado.

De otro lado, corresponde tener en cuenta que el Art. VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*.

En ese sentido, considerando que el Código Procesal Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 768, es compatible con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, corresponde atender lo dispuesto en su Art. 321, numeral 1, que establece que se concluye el procedimiento, sin declaración sobre el fondo, cuando *"se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional"*. En relación a esto, es oportuno traer a colación la Casación N° 5344-2011, que señala al respecto lo siguiente:

"(...) Noveno: (...) la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, se puede dar, entre otros supuestos, por la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil; sustracción que está referida a que la materia que involucra a las partes deja de ser litigiosa por alguna

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Décima quinta edición: agosto 2020. Tomo II. Gaceta Jurídica. p. 85.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

razón ajena al proceso y por tanto desaparece el interés para obrar. Justamente ante dicha desaparición del interés que fundamenta la invocación de tutela jurisdiccional efectiva, es que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo; sin que ello signifique afectación al debido proceso. Pues opera lo que la doctrina llama "obsolescencia procesal" cuando el fallo al que se pudiera arribar resulta inútil"³.

Por tanto, en atención a lo expuesto, se puede señalar que en el presente caso no ha desaparecido el interés público materia del presente procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, no se ha sustraído del ámbito administrativo sancionador, la pretensión del Ministerio de Cultura, a quien le compete sancionar, independientemente de las medidas correctivas que correspondan, toda infracción administrativa cometida en perjuicio del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentre establecida en el Art. 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, como la que es objeto del presente procedimiento, referido a una alteración no autorizada que se configuró en fecha 11 de julio de 2019, cuando la Dirección de Control y Supervisión identificó al personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que venía interviniendo la fachada del Monumento "Templo y Parroquia los Sagrados Corazones, Recoleta", sin la autorización del Ministerio de Cultura, alteración que se debió a que se realizó el tarrajeo con cemento de algunas zonas de la fachada del inmueble que perdieron su revoque y el enlucido de yeso de los muros exteriores, aplicándose luego pintura, sin tener en cuenta que el cemento colocado no correspondía al material original que componía el bien cultural (yeso con acabado de pintura), intervención que no se encontró respaldada técnicamente por el Ministerio. Por tanto, no ha desaparecido el sustento fáctico, ni jurídico, que motivó la resolución de PAS, dado que la alteración no autorizada, basada en los hechos que fueron identificados, configuró una infracción administrativa que la norma establece como sancionable; debiendo tener en cuenta que no se han configurado ninguno de los supuestos de eximente de responsabilidad previstos en el Art. 257, numeral 257.1 del TUO de la LPAG, entre ellos, la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

A lo señalado cabe agregar que la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, mediante el Oficio N° 000603-2020-DGDP/MC de fecha 01 de julio de 2020, no convalidó, ni avaló la alteración de la fachada producida por el tarrajeo con cemento, ya que dicha intervención fue inadecuada, motivo por el cual PROLIMA tuvo que liberar la fachada de dicho tarrajeo, para luego realizar el pintado correspondiente, según lo señalado en el Informe N° 177-2021-MML-GYVA-RO/JMPD de fecha 31 de agosto de 2021, conforme a la autorización expedida, habiendo iniciado la reversión de la alteración, en fecha 15 de diciembre de 2020, cuando inició la ejecución de tales trabajos.

De acuerdo a lo expuesto y considerando el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, el órgano sancionador tendrá

³ Consultada el 21.10.21, en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/connect/2bb776004504a812a6f5efdedcef94fb/103.-SINTESIS+INFORMATIVA+DEL+01+DE+AGOSTO+DEL+2014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2bb776004504a812a6f5efdedcef94fb>

en cuenta para la aplicación de la multa a imponer a la administrada, que su conducta no fue dolosa sino negligente, asimismo, que no se ha ocasionado un perjuicio económico, toda vez que el tarrajeo ejecutado en la fachada del Monumento, ha sido revertido por cuenta y costo de la propia administrada, aunque con posterioridad a la imputación de cargos. Por tanto, como ya se ha señalado, al no haberse configurado una eximente de responsabilidad, no corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, sin pronunciamiento sobre el fondo.

En tal sentido, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

Que, conforme al análisis precedente, se tienen por desvirtuados los cuestionamientos de la Municipalidad, por lo que corresponde determinar la sanción de multa aplicable al presente caso;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN:

Que, el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor y el grado de afectación al bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**)

Que, en atención en atención al marco normativo expuesto y según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-MSP/MC de fecha 04 de marzo de 2021; al Monumento "Templo y Parroquia los Sagrados Corazones, Recoleta", le corresponde una valoración cultural de **"excepcional"**, debido a que es *"una de las edificaciones más antiguas; el Monumento (arquitectura Religiosa), viene siendo utilizado hasta la actualidad por los ciudadanos y visitas turísticas, manteniéndose en pie a pesar del paso de los años y las modificaciones sufridas desde el año 1606, este Monumento se ubica en el Ambiente Urbano Monumental de Plaza Francia que es un lugar importante en la historia de la ciudad de Lima desde la época prehispánica; asimismo se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, se considera de importancia por su originalidad en la concepción geográfica que tiene y que se mantiene, en la composición formal del conjunto y las características tipológicas particulares de la zona, que a pesar que en muchos casos se ha perdido inmuebles que contaban con características muy particulares de la zona monumental y han sido reemplazadas por construcciones contemporáneas; se mantiene su originalidad, asimismo es un referente y forma parte del contexto histórico y social del distrito de Lima"*;

Que, cabe señalar que el valor excepcional del Monumento, se ha determinado en función al análisis de los siguientes criterios, precisados en el Informe Pericial antes citado:

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural,*

así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"Los inmuebles que se ubican dentro de zonas monumentales, forman parte integrante de la composición formal de la zona determinada donde hay un número apreciable de Monumentos y/o también hay inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva, denominados de entorno, pero tienen una tipología acorde y/o de **acompañamiento a la zona determinada**, como es el caso específico del **Monumento denominado Templo y Parroquia de los Sagrados Corazones, Recoleta**, ubicado en la Plaza Francia, que tiene categoría de Ambiente Urbano Monumental.*

***El Monumento denominado Templo y Parroquia de los Sagrados Corazones, Recoleta** Es una de las construcciones religiosas más antiguas de la capital. Se sabe que fue construido en el año 1606, y su fundación estuvo a cargo de Fray Juan de Lorenzana; el año de fundación de esta iglesia, es el mismo en el que se estableció el convento de la recolección de Santa María Magdalena de la Orden de los Predicadores.*

Según algunos textos de la época de origen de este templo, se sabe que inicialmente el lugar era conocido con el nombre de Huerta de San Jacinto, y en sus primeros tiempos, presentó una propiedad de mayores dimensiones que la que ha llegado hasta nuestros días. A nivel arquitectónico, se sabe del Templo y Parroquia de los Sagrados Corazones, que inicialmente fue una construcción que presentó tendencia barroca, hoy en día, del templo barroco no queda casi nada y se erige ante nosotros un edificio religioso de estilo neoclásico en el que se observa influencia neogótica.

(...)

Este templo fue una dependencia del Convento de Santo Domingo. Era un sitio de retiro espiritual y donde se ubicaban las huertas de la orden dominica; también había un convento y noviciado. En este lugar vivió y murió el santo español San Juan Masías en 1645, amigo de San Martín de Porres.

(...)

En 1884, el templo fue entregado a la orden francesa de los Sagrados Corazones, el Padre Augusto Jamet inició la reconstrucción del templo y el 21 de junio de 1886 fue inaugurado el nuevo templo de estilo neogótico con torres en forma de aguja y un rosetón central; en su interior se encuentran las imágenes del Señor de la Buena Esperanza, San Expedito, Santa Filomena, La Virgen del Carmen, Padre Damián de Molokai, Virgen del Perpetuo Socorro, la Virgen de la Paz, la Virgen de Lourdes, San Martín de Porras, San Juan Masías, Santo Toribio de Mogrovejo, María Magdalena, etc.

Fundado en 1893 a petición de las familias de Lima. Fue su primer director el padre Engelberto Blum. Comenzó con un local de un solo piso al lado de la iglesia de la Recoleta. Estuvo bajo la administración de la orden religiosa francesa de los Sagrados Corazones.

Asimismo, se encuentra el Colegio de los Sagrados Corazones, el colegio más selecto de la ciudad, allí estudiaron los hijos de las familias notables de Lima. Desde este centro educativo la orden de los Sagrados Corazones inició un nuevo modelo educativo que buscaba la excelencia y la difusión de valores cristianos. La enseñanza de la cultura y lengua francesa era obligatoria en este plantel.

Entre sus alumnos podemos mencionar a grandes intelectuales como José de la Riva-Agüero, Francisco García-Calderón, Ventura García-Calderón, Raúl Porras Barrenechea, Luis Alberto Sánchez y el presidente Fernando Belaunde Terry".

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

*En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "La Zona Monumental de Lima, es indudablemente elevada pues la importancia por su legado para la nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese a los terremotos que vivió Lima región, han ido perdurando como es el caso del **Monumento denominado Templo y Parroquia de los Sagrados Corazones, Recoleta**, ubicado en la Plaza Francia, es una de las construcciones religiosas más antiguas de la capital que ha pasado por etapas evolutivas en su concepción arquitectónica, como intervenciones que han ido modificando las características originales del inmueble.*

*Sin embargo, por sus características constituye un importante ejemplo de la evolución arquitectónica de la Zona Monumental de Lima, conformando un conjunto urbano importante, que le confiere a la Plaza Francia con la condición de Ambiente Urbano Monumental. Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos, y/o en el caso de intervenciones en el mismo, que para el **Monumento** acontecen y sustentan al valor científico, ya que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes y usuarios del mismo, desde su concepción en el año 1606, hasta la actualidad".*

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que el "Monumento denominado Templo y Parroquia de los Sagrados Corazones, Recoleta, es

conocido también con el nombre de Templo de la Recoleta, y de hecho es este último, el denominativo por el que es más popular. **Este templo católico, se encuentra localizado en el distrito de Lima, y es una de las construcciones religiosas más antiguas de la capital.**

Esta iglesia posee una sola nave y capilla mayor y fue escenario de la formación de numerosos religiosos, entre los que destaca San Juan Macías.

Al interior del templo, se encuentran una serie de imágenes y esculturas sagradas que cuentan con la gran devoción de los feligreses; la principal imagen que es venerada en el templo, es la del "Señor de la Buena Esperanza"; el templo también cuenta con una serie de bellos vitrales, donde es posible reconocer las imágenes de clérigos de la Congregación de los Padres Redentoristas, así como también las imágenes de Santos peruanos como San Martín, Santa Rosa, Santo Toribio de Mogrovejo, San Juan Macías, entre otros. Y se encuentra ubicado en la Plaza Francia, declarado Ambiente Urbano Monumental; al respecto se debe indicar que, es un lugar importante en la historia de la ciudad de Lima; ya que, en la época prehispánica fue parte de los caminos que llevaban a la plaza principal y se situaba en una vía que iba al santuario de Pachacamac.

La historia colonial de esta plaza nace con la fundación del templo religioso de la orden dominica, que en la colonia fue ocupado por la recolección de los dominicos, bautizada con el nombre de la Bendita Magdalena en 1606. Fue iniciada por el provincial de la orden Fray Juan de Lorenzana".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "Es conocido también con el nombre de Templo de la Recoleta, y de hecho es este último, el denominativo por el que es más popular. Este templo católico, se encuentra localizado en el distrito de Lima, y es una de las construcciones religiosas más antiguas de la capital.

Esta iglesia posee una sola nave y capilla mayor y fue escenario de la formación de numerosos religiosos, entre los que destaca San Juan Macías.

En 1882 fue destruido por un incendio, quedando solo las paredes originales. Entre los años 1885 y 1886 se dio su reconstrucción, siendo inaugurado por el presidente de la república, Don Andrés A. Cáceres.

Posteriormente sufre considerables daños a causa del terremoto del 14 de mayo de 1940, siendo restaurado las dos torres, la fachada y su interior.

Al interior del templo, se encuentran una serie de imágenes y esculturas sagradas que cuentan con la gran devoción de los feligreses; la principal imagen que es venerada en el templo, es la del "Señor de la Buena Esperanza" que es una imagen cuyo culto se inició en Quito, y que presenta una efigie en Perú desde el siglo XIX. Otros santos cuyas representaciones pueden hallarse en este templo son: el "San Expedito", el lienzo de "Santa Filomena" y en de la "Virgen del Carmen" que, en conjunto con el "Señor de la Buena Esperanza", se encuentran situados debajo del coro.

El templo también cuenta con una serie de bellos vitrales, donde es posible reconocer las imágenes de clérigos de la Congregación de los Padres Redentoristas, así como también las imágenes de Santos peruanos como San Martín, Santa Rosa, Santo Toribio de Mogrovejo, San Juan Macías, entre otros".

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".*

*Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "El aspecto social de la Zona Monumental de Lima, es diverso, por el propio uso de los inmuebles que se emplazan en dicha área, en el caso del **Monumento denominado Templo y Parroquia de los Sagrados Corazones, Recoleta**, es una de las construcciones religiosas más antiguas de la capital que ha pasado por etapas evolutivas en su concepción arquitectónica para su uso; y respecto al público o ciudadano que recorre las calles se tiene diversas percepciones que forman parte de su imaginario personal y social; asimismo, el Monumento (arquitectura Religiosa), viene siendo utilizado hasta la actualidad por los ciudadanos y visitas turísticas, manteniéndose en pie a pesar del paso de los años.*

Asimismo, al encontrarse en la Zona Monumental de Lima testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época de la colonia hasta a la modernidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (vals, marinera, etc), cultos festividades (Festividad del Señor de los Milagros y otras), una gastronomía notable que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía mundial, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, africana, italiana, china y japonesas, entre las más importante; que es fruto de la sociedad pluricultural limeña identificada como "tradicional "o "criolla"".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que las intervenciones realizadas en la fachada del Monumento, ocasionaron, en su oportunidad, una alteración leve, debido a que "en relación a toda la composición arquitectónica y a la evaluación efectuada, dichas intervenciones representarían un porcentaje mínimo comparado con la extensión del inmueble que sigue conservando las características y tipología del bien", aunado a ello, se ha considerado que "dicha afectación ha sido revertida, y actualmente se viene

realizando la intervención en toda la fachada del Monumento con las respectivas autorizaciones emitidas por el Ministerio de Cultura";

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN:

Que, teniendo en cuenta que el valor cultural del Monumento es "excepcional" y que el grado de daño que se ocasionó al mismo, fue "leve"; el monto máximo de multa, que corresponde aplicar a la administrada, es de 100 UIT, de conformidad con el cuadro de "Escalas de Multas según grado de valoración y gradualidad de afectación" previsto en el RPAS;

Que, de acuerdo al Art. 248 del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de la Administración Pública, debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 11 de julio de 2019, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia que en dicha fecha, constataron que personal de obras de mantenimiento de la Gerencia de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, venía interviniendo, sin la autorización del Ministerio de Cultura, la fachada del Monumento "Templo Parroquia los Sagrados Corazones, Recoleta", documento que fue suscrito por los supervisores municipales y por el personal del órgano instructor del Ministerio.
- Informe Técnico N° D000024-2019-DCS-MSP/MC de fecha 21 de agosto de 2019, elaborado por una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, en el cual se da cuenta de la inspección que se realizó al Monumento "Templo Parroquia los Sagrados Corazones, Recoleta", los días 11 y 25 de julio de 2019, advirtiéndose en la primera fecha, la intervención realizada en la fachada del inmueble, que consistió en el tarrajeo con cemento y el posterior pintado de los muros exteriores, lo cual constituye una alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la medida que la intervención no consideró que los muros exteriores del Monumento, son de yeso con acabado de pintura y el tarrajeo se realizaba con cemento, material distinto al original. Mientras que, en la segunda fecha señalada, se constató que la intervención ya se encontraba culminada. En el informe técnico se han consignado las respectivas imágenes que acreditan los trabajos efectuados por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Oficio N° 000603-2020-DGPC/MC de fecha 01 de julio de 2020, mediante el cual la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, otorga autorización al Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima, para la rehabilitación de la fachada de la Iglesia La Recoleta. Con este documento se acredita que las intervenciones identificadas en fechas 11 y 25 de julio de 2019, que fueron realizadas por la

Municipalidad Metropolitana de Lima, no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura.

- Escritos de descargo de fecha 05 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0075215-2020) y de fecha 02 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0080174-2021), mediante los cuales la administrada reconoce que intervino la fachada del “Templo Parroquia los Sagrados Corazones, Recoleta” y que ya cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura, aunque ésta se haya otorgado con posterioridad a los hechos advertidos por la Dirección de Control y Supervisión.
- Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-MSP/MC de fecha 04 de marzo de 2021, mediante el cual se ratifican los hechos constatados y recogidos en el Informe Técnico N° D000024-2019-DCS-MSP/MC de fecha 21 de agosto de 2019, atribuidos a la administrada, los cuales determina que en la oportunidad en la que fueron identificados, constituyeron una alteración leve al Monumento histórico. Asimismo, se precisa en este documento que a la fecha se ha revertido la alteración.
- Informe N° 000112-2021-DCS/MC de fecha 09 de agosto de 2021, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga a la administrada una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se advierte un beneficio ilícito para la administrada, toda vez que la intervención que realizó en la fachada del Monumento “Templo Parroquia los Sagrados Corazones, Recoleta”, fue ejecutada con la intención de dar mantenimiento al inmueble, según la

declaración plasmada en su escrito de fecha 05 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0075215-2020). No obstante, dicha acción fue inadecuada y no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía además de conocimiento de la condición cultural del bien, la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del Monumento. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la alteración que ocasionó en el año 2019, en la fachada del Monumento, fue leve, encontrándose revertida con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos; se le otorga al presente factor, un valor de 1 %, dentro del límite máximo previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la infracción imputada, dado que en sus escritos de fecha 05 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0075215-2020) y de fecha 02 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0080174-2021), ha presentado argumentos tendientes a exigir que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Se advierte que la Municipalidad, con posterioridad a la imputación de cargos, ha retirado el tarrajeo de cemento que realizó en la fachada del Monumento, lo cual ha sido corroborado por personal de la Dirección de Control y Supervisión, en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-MSP/MC de fecha 04 de marzo de 2021, además de haber sido comunicado por PROLIMA mediante el Informe N° 177-2021-MML-GYVA-RO/JMPD de fecha 31 de agosto de 2021, en el cual se indicó que se liberó totalmente el tarrajeo (retiro de enlucido existente) que fue ejecutado sobre los muros de la fachada del Monumento, ejecución de obra que inició el 15 de diciembre de 2020.

Por tanto, corresponde aplicar la reducción del 10% establecido para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Sobre este punto corresponde remitirse al Informe N° 000112-2021-DCS/MC de fecha 09 de agosto de 2021 (Informe Final de Instrucción), en el cual se ha señalado que fue alto el grado de probabilidad de detección de la infracción, debido a que las intervenciones en la fachada del Monumento, se visualizaban desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-MSP/MC de fecha 04 de marzo de 2021, la alteración que se ocasionó en la fachada del Monumento, cuando se detectaron las intervenciones, fue leve.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, no se ha ocasionado perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, toda vez que, en el presente caso, la alteración ocasionada en el Monumento, ha sido revertida por cuenta y costo de la administrada, quien con posterioridad a la imputación de cargos, ha retirado el tarrajeo de cemento que efectuó en la fachada del Monumento, según lo comunicado en el Informe N° 177-2021-MML-GYVA-RO/JMPD de fecha 31 de agosto de 2021 emitido por PROLIMA y lo corroborado mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-MSP/MC de fecha 04 de marzo de 2021.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza sobre la responsabilidad de la Municipalidad, en la alteración del Monumento "Templo y Parroquia de los Sagrados Corazones, Recoleta", afectación que fue constatada en fechas 11 y 25 de julio de 2019 y que consistió en el tarrajeo con cemento de algunas zonas de la fachada del inmueble que perdieron su revoque y el enlucido de yeso de los muros y la aplicación posterior de pintura, omitiendo con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Monumento histórico es **excepcional** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-MSP/MC de fecha 04 de marzo de 2021; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 100 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1 %
FORMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1 % (100 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuado con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-10%
CALCULO	1UIT-10% (1 UIT)	0.9 UIT
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.9 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.9 UIT;

Que, cabe indicar, en el presente caso no corresponde disponer la imposición de una medida correctiva, debido a que la administrada, con posterioridad a la imputación de cargos, ha revertido la alteración que ocasionó en el Monumento histórico, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-MSP/MC de fecha 04 de marzo de 2021;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-

JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción de multa ascendente a 0.9 UIT, contra la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, identificada con RUC N° 20131380951, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración del Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Templo y Parroquia Los Sagrados Corazones, Recoleta" ubicado en la Plaza Francia s/n, distrito, provincia y departamento de Lima, afectación que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000093-2020-DCS/MC de fecha 16 de octubre de 2020. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.